

RAD: 08001311000820170019600  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Agosto 16 de 2022 Auto Medidas Cautelares

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante señora KAREN MARGARITA LEIVA CERPA, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas **RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY**, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JOSE VICENTE MEZA SANCHEZ, en su condición de empleado de AGROMILENIO SAS., limitándolo hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$42.053.938), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de AGROMILENIO SAS., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$478.568 mensuales, una cuota adicional en junio por la suma de \$239.284 y una adicional en diciembre por la suma de \$358.927, cuotas que deberán ser actualizadas con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 12 de septiembre de 2017 ante este despacho.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora KAREN MARGARITA LEIVA CERPA, quien se identifica con la C.C. No. 1.129.502.787, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PRADACOL, identificado con matrícula mercantil No.117277 propiedad del demandado JOSE VICENTE MEZA SANCHEZ

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para que proceda de conformidad, con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio antes aducido y de ser procedente la medida, a costa del interesado. Una vez se perfeccione el embargo del establecimiento de comercio, se resolverá sobre el secuestro.

En cuanto a la petición del embargo y secuestro que por cualquier concepto en las entidades bancarias a nombre del señor JOSE VICENTE MEZA SANCHEZ, este despacho se abstendrá en decretarla por cuanto la misma resulta excesiva si se hace efectivo el embargo del salario que cubriría la cuota alimentaria y la deuda alimentaria que en este proceso se ejecuta, garantizado además con el embargo del establecimiento de comercio. Lo anterior con fundamento en el Art. 599 del C.G.P., inc. 3.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JOSE VICENTE MEZA SANCHEZ, en su condición de empleado de AGROMILENIO SAS., limitándolo hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$42.053.938), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

RAD: 08001311000820170019600  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Agosto 16 de 2022 Auto Medidas Cautelares

2º.- De igual forma se ordenará al pagador de AGROMILENIO SAS., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$478.568 mensuales, una cuota adicional en junio por la suma de \$239.284 y una adicional en diciembre por la suma de \$358.927, cuotas que deberán ser actualizadas con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 12 de septiembre de 2017 ante este despacho.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora KAREN MARGARITA LEIVA CERPA, quien se identifica con la C.C. No. 1.129.502.787, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

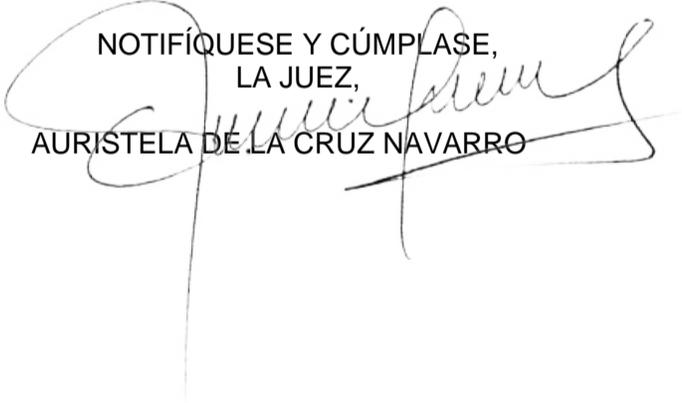
Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

3º.- Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PRADACOL, identificado con matrícula mercantil No.117277 propiedad del demandado JOSE VICENTE MEZA SANCHEZ

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para que proceda de conformidad, con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio antes aducido y de ser procedente la medida, a costa del interesado. Una vez se perfeccione el embargo del establecimiento de comercio, se resolverá sobre el secuestro

4º.- En cuanto a la petición del embargo y secuestro que por cualquier concepto en las entidades bancarias a nombre del señor JOSE VICENTE MEZA SANCHEZ, este despacho se abstendrá en decretarla por cuanto la misma resulta excesiva si se hace efectivo el embargo del salario que cubriría la cuota alimentaria y la deuda alimentaria que en este proceso se ejecuta, garantizado además con el embargo del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO



LTD